

DE CÓMO DEBEN INTERPRETARSE LAS MEDIDAS DE DEESCALADA EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE EN LA COMUNITAT VALENCIANA

(A propósito de una Circular de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana de **26 de febrero de 2021**)

Alejandro Valiño – Universitat de València

Apenas publicada la Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan nuevas medidas, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, empezó a cundir el nerviosismo y la incertidumbre en el mundo del deporte autonómico valenciano. El teléfono de las personas que están al frente de las Federaciones no paraba de sonar, buscando todos los interesados interpretaciones auténticas de los puntos más oscuros de la Resolución.

En el día de ayer, la Dirección General de Deporte trató de arrojar algo de luz a las múltiples consultas recibidas mediante la emisión de una Circular cuyo contenido (accesible en http://colegcafev.com/wp-content/uploads/2021/02/circular-26-febrer_firmado-ACLARACI%C3%93N-RESTRICCIONES-COVID19.pdf) es el siguiente:

“Circular de la Direcció General d’Esport a les Federacions Esportives, en relació a la Resolució de 25 de febrer de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s’acorden noves mesures, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

S’ha publicat al DOGV la Resolució de 25 de febrer de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s’acorden noves mesures, a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

Les noves mesures permeten flexibilitzar les restriccions aplicades en les últimes setmanes, però de forma progressiva i prudent, considerant que la situació epidemiològica i sanitària és encara molt delicada. D’una banda, es permet l’apertura de les instal·lacions esportives obertes; i aquests efectes, es consideren oberts tots els espais esportius no coberts o que, estant coberts, estiguen envoltats lateralment per un màxim de tres parets o murs.

D’altra banda es permet reiniciar els entrenaments federatius, amb les limitacions que estableix el Punt 5.3 de la Resolució: l’entrenament s’ha de fer en grups estables i evitant els contactes amb altres grups d’entrenament, i sempre a l’aire lliure o en instal·lacions esportives obertes; així mateix, i sempre que siga possible es promouran dinàmiques esportives individuals i sense contacte físic, garantint el màxim temps possible la distància de seguretat.

Els entrenaments federatius en els quals participen esportistes en edat escolar (Infantil i Primària), es sotmeten a les limitacions específiques que estableix el punt 5.2 per a tota l’activitat física i esportiva de la població en edat escolar de les etapes educatives d’Infantil i Primària, que tenen per objecte preservar la continuïtat del servei públic educatiu i protegir la comunitat educativa; així, els entrenaments que afecten

esportistes escolaritzats en Infantil i Primària han de ser a l'aire lliure o instal·lacions obertes, en grups de 4, i en tot cas amb dinàmiques individuals i sense contacte físic.

Pel que fa a les competicions, i a més de les professionals i de les internacionals i estatals no professionals, que ja estaven permeses, es permet ara reprendre les competicions oficials federatives d'àmbit autonòmic que atorguen un dret d'ascens a competicions d'àmbit estatal, les competicions oficials federatives d'àmbit autonòmic que siguen imprescindibles per a obtenir la classificació oficial per a campionats d'àmbit estatal, i la competició professional de pilota valenciana i la màxima categoria femenina.

En el cas d'aquestes competicions expressament autoritzades (i pel que fa als seus entrenaments) la Resolució permet, amb caràcter excepcional, que es desenvolupen en les instal·lacions que siguen necessàries (obertes o tancades), i amb les dinàmiques d'entrenament que siguen més adients.

Considerant que les instal·lacions esportives tancades no es poden obrir amb caràcter general, les persones esportistes que hagen d'accedir a les instal·lacions tancades (per a competir o entrenar), hauran de disposar d'un certificat de la Federació corresponent, que acredite la participació de la persona esportista en alguna de les competicions expressament autoritzades.

Pel que fa als esdeveniments esportius, sols estan permesos en aquest moment els que es deriven de les competicions expressament autoritzades, i amb un màxim de 150 esportistes participant de forma simultània.

En el cas de les competicions d'àmbit autonòmic, no es permet la presència de públic; les competicions internacionals i estatals oficials federades no professionals, es sotmeten a les normes que estableix la Resolució de 5 de desembre de 2021, que permet actualment 150 persones, amb un màxim del 30% d'aforament.

Les competicions professionals internacionals i estatals, com sabeu, es sotmeten als acords de la Conferència Interterritorial de Salut, i de les seues respectives lligues o organitzacions esportives, i per tant, de moment, es celebren sense públic.

Una vegada més, agraïm la vostra col·laboració en l'estricta acompliment de la normativa sanitària, i apel·lem a la responsabilitat de totes les Federacions en l'aplicació estricta de les excepcions que permet la normativa, i especialment en l'acreditació dels i de les esportistes que podran entrenar i participar en les competicions autonòmiques classificatòries.

Des de la direcció general d'Esport, lamentem les dificultats que la pandèmia continua generant a la pràctica esportiva, esperem que la millora de la situació epidemiològica permeta recuperar certa normalitat, i agraïm de nou el treball i la prudència que heu demostrat totes les Federacions, clubs, entitats i esportistes en aquests mesos de treball conjunt”.

Señalaba ayer que, en lo atinente a los entrenamientos de personas federadas, no se imponía un límite numérico de participantes, que sí se preveía para el entrenamiento de personas no federadas o menores escolares hasta 6º de Primaria. Entendía yo que donde la norma no

distingue (*ubi lex/edictum non distinguit*), no deberíamos hacerlo nosotros. De hecho, significaba también que ni siquiera era indispensable la vinculación del entrenamiento de las personas federadas a un propósito de competición inmediato o próximo en el tiempo, a diferencia de lo que se preveía para el deporte universitario y para los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana de alumnos de secundaria, cuya autorización de entrenamiento estaba condicionada a la efectiva y preexistente inscripción a tales competiciones.

La Resolución de Sanidad ha venido a introducir, en relación con la actividad deportiva, dos criterios distintos que en algunos de sus elementos se entrecruzan inevitablemente, generando confusión e incertidumbre. El primero es de naturaleza estrictamente deportiva, distinguiendo entre “*actividad física y deportiva de carácter general*”, a la que podríamos añadir, no sin cierta problemática, el adjetivo ‘competitiva’ (pues hay federados que ni por asomo tienen intención de competir); y actividad deportiva federada y competitiva, reconociendo la oficialidad de ciertas competiciones no federadas (la universitaria y los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana, en los que las Federaciones son meramente colaboradores). Esta distinción tiene su soporte en la Ley Valenciana del Deporte, que distingue dos tipos de deportistas (art. 10.2):

a) Los que practican deportes oficialmente reconocidos en el ámbito federado, en el universitario o en el de las administraciones públicas con competencias en promoción del deporte.

b) Los que practican actividades físicas, tanto en el marco de una organización pública o privada, como los que lo hagan de forma libre al margen de cualquier organización establecida

El otro criterio que se entremezcla es el de la edad, si prescindimos de los casos excepcionales en los que haya niños en 6º de Primaria que superen los 12 años. La Resolución limita el número de participantes en el entrenamiento en edad escolar hasta 6º de Primaria a 4 personas. Ciertamente, la mención sería meramente redundante si no se apreciara algo novedoso respecto de la ‘actividad física y deportiva de carácter general’: la posibilidad que tienen estos jóvenes escolares de ejercitarse en modalidades deportivas de equipo, aunque la Resolución insiste en que “*se podrán realizar únicamente dinámicas deportivas individuales y sin contacto físico, que permit(a)n garantizar en todo momento la distancia de seguridad entre los deportistas participantes*”, con lo que, al fin y a la postre, qué relevancia tiene que se trate de modalidades individuales, por parejas o por equipos más numerosos, si el entrenamiento ha de plantearse necesariamente en términos de ejercicio individual.

Finalmente, comparece la mención a la ‘actividad deportiva federada y competitiva’ a la que, en términos de entrenamiento, se le concede mayor laxitud por cuanto desaparece la limitación numérica de los partícipes en él, aunque se mantiene, con carácter general, la exigencia, “*siempre que sea posible*”, del recurso a dinámicas de entrenamiento individual que asegure la ausencia de contacto físico.

En el epígrafe correspondiente se habla de “*las personas deportistas federadas*” sin la más mínima referencia a la edad o al curso escolar en que hayan de estar para que les sean de aplicación estas medidas algo más flexibles, que aún lo son más para los que intervienen en competiciones de las autorizadas por la Resolución, pues podrán valerse de “*las instalaciones que sean necesarias y con las dinámicas deportivas habituales*”.

El punto de cruce entre los dos criterios que maneja la Resolución se produce con los alumnos de 6º de Primaria y cursos inferiores que estén en posesión de una licencia federativa. La Dirección General de Deporte ha optado por hacer primar el hecho de hallarse en Primaria sobre la condición de deportistas federados cuando en un deportista se den ambas circunstancias, de modo que, en tales casos, los grupos de entrenamiento, con las condiciones de estabilidad, estanqueidad, distancia de seguridad y ausencia de contacto físico, no podrán superar el número de cuatro personas. El fundamento en el que descansa esta limitación es, a juicio de la Dirección General de Deporte, *“preservar la continuïtat del servei públic educatiu i protegir la comunitat educativa”*, como si los jóvenes de cursos superiores no acudiesen a diario, también muchos de ellos con carácter obligatorio (como mínimo hasta los 16 años, con esa clásica denominación de ‘Educación Secundaria Obligatoria’), a centros que forman parte del servicio público educativo o, en general, de la comunidad educativa. La justificación, por tanto, no convence.

Podrá también pensarse que relajar o flexibilizar las medidas hacia el deporte federado y de competición en términos de seguridad sanitaria no está suficientemente justificado. Cierto es que la legislación deportiva autonómica reconoce y protege cualquier forma de práctica del deporte más allá de la federativa, pero también lo es que la Ley valenciana del Deporte impulsa especialmente la colaboración y cooperación de los poderes públicos competentes en materia de deporte con las entidades privadas vinculadas a él, entre ellas las federaciones (art. 2.10 y arts. 3.12 y 13), a las que ayuda y subvenciona (art. 8.2.i), pero también somete a control (art. 8.2.d). Esa compenetración prevista normativamente alimenta unos estándares de confianza en el modo de hacer las cosas que se extiende sin más a los clubes que en ellas se integran, lo que bien podría justificar la flexibilidad de las medidas para con ellos y sus deportistas.

El problema, sin embargo, se plantea en aquellos clubes federados que cuentan en sus programas de entrenamiento con jugadores que no lo son por cuanto no exigen, como condición de acceso, la expedición de la licencia. O también se da en relación con aquellas entidades donde se practica deporte por contar con instalaciones adecuadas, pero no están federadas, o incluso son propiamente clubes deportivos, sino empresas de servicios de entrenamiento deportivo arrendatarias o propietarias de unas instalaciones que explotan. A ellas pueden acudir también deportistas federados de distinta procedencia atraídos por el programa de entrenamiento que ofrecen.

Esta doble circunstancia, más la primera que la segunda, se da en el deporte del tenis. Ello produce, como es natural, incomodidades y dificultades no fácilmente resolubles en las entidades deportivas que pretendan acogerse a las medidas de la Resolución de la Conselleria de Sanidad. En muchas de ellas, los entrenamientos aúnan en grupos estables desde el inicio de la temporada a chicos de distintas edades y cursos escolares en atención a su desarrollo físico y a su nivel técnico. De ellos, algunos están federados y otros no. Y de entre los federados, los habrá que participen en competiciones de carácter estatal y los que no. De este modo, la regulación que ofrece la Resolución de Sanidad, con los criterios de distinción que maneja (nivel escolar y deporte federado o no, de competición autorizada o no), distorsiona enormemente la dinámica de los programas de entrenamiento que cada entidad haya podido fijar al comienzo de la temporada, con los consiguientes problemas que una reanudación de la actividad deportiva de ‘unos sí y otros no’ puede generar en el plano social y económico. Probablemente, muchas de estas entidades optarán por no reanudar los programas de



entrenamiento por el agravio comparativo que van a causar, a la espera de que, próximamente, el panorama mejore sustancialmente.

EDITA: IUSPORT.